



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVII

Número 40 Sec. II

Lunes 18 de mayo de 2026

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Decreto número 105, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora. • Decreto número 106, que reforma los artículos 213 y 214 del Código Penal del Estado de Sonora. • Decreto número 107, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal. • Decreto número 108, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y del Código Penal del Estado de Sonora. • Decreto número 109, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Estatal de Turismo de Sonora, y la Ley de Servicios Inmobiliarios para el Estado de Sonora. • Decreto número 110, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. • **OFICIALÍA MAYOR** • Licitación Pública Nacional No. LPA-926096917-003-2026. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA** • Modificaciones al Presupuesto de Egresos 2026. • Reforma y adiciones al Reglamento de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Pública Municipal de Santa Ana. • **H. AYUNTAMIENTO DE YÉCORA** • Modificaciones al Presupuesto de Egresos 2025.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
MTRO. EDGAR HIRAM SALLARD

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

**NÚMERO 106**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 213 Y 214 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos 213 y 214 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 213.**- Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Al que ejecute o haga ejecutar un acto sexual en perjuicio de persona menor de dieciocho años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Si la parte ofendida no tiene capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de seis a trece años de prisión y hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 214.-** Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando se hiciera uso de la violencia física, psicológica o moral;
- II. Por dos o más personas, en forma directa o indirecta;
- III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;
- IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;
- V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;
- VI. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;
- VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;
- VIII. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;
- IX. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;
- X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;
- XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género;
- XII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión;
- XIII. Sea cometido en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones;
- XIV. Cuando se utilice la sumisión química a que se refieren los artículos 275 TER y 275 QUATER del presente Código, en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 30 de abril de 2026. C. **ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** – C. **FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**- C. **OSCAR ORTIZ ARVAYO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiséis. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**